S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

La [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) reformó el Código de Comercio en materia de estados financieros. Eliminó la terminología anterior de balance, o balance y estado de pérdidas y ganancias, pasó a aludir a los estados financieros. Además de esta expresión, dicha ley menciona estados financieros de propósito general, estados financieros de propósito general abreviados, estados financieros de períodos intermedios, estados financieros de propósito general individuales, estados financieros de propósito general consolidados e introduce los conceptos de estados financieros certificados y estados financieros dictaminados.

La certificación y la dictaminación son actos que caben frente a estados de propósito general o especial. Si hay revisor fiscal todos los estados deben ser certificados y dictaminados. Si una entidad resuelve emitir unos estados que no fueron previstos en el momento de cotizar los servicios profesionales y, consecuentemente, los honorarios correspondientes no están incluidos en la remuneración aprobada, estos deberán ser convenidos por escrito antes de que el revisor o auditor realice la respectiva tarea. Los revisores fiscales cuidan múltiples intereses, como los de los socios, la empresa, sus empleados, sus acreedores y el público. Por ello no es adecuado reducir el dictamen a los estados financieros de propósito general.

En las normas legales se exigen a veces estados de propósito general y en otras ocasiones estados de propósito especial, por lo que la obligatoriedad no es característica de los primeros.

Aunque no estamos de acuerdo con la introducción de párrafos adicionales a los dictámenes sobre los estados financieros, es importante anotar que se vienen exigiendo muchos más que los que tienen que ver con el sistema de seguridad social. Por ejemplo tenemos la manifestación exigida por el artículo 87 de la [Ley 1676 de 2013](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-ley-1676.pdf).

Las normas jurídicas colombianas ya introdujeron las reglas para efectuar revisiones de información financiera histórica. Además, según se observa en las normas de auditoría sobre información financiera histórica, se pueden dictaminar distintas clases de estados financieros. Sin embargo muchas normas siguen aludiendo a las estructuras anteriores a la Ley 1314 de 2009, que no han sido aún modificadas. A este respecto conviene repensar las posibilidades de las normas de intervención económica, que no son reglamentarias.

Un dictamen debe cubrir la totalidad de los estados financieros y no solo el de situación financiera. Si los estados exigidos forman un conjunto mal puede esperarse que se examine uno y no los otros. Estos, además, sería contrario a las normas de auditoría.

*Hernando Bermúdez Gómez*